

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY

Apelante

v.

HÉCTOR M. ROJAS
BUSCAGLIA

Apelado

KLAN201500364

Apelación Procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:

K CD2010-2900

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2015.

Comparece ante nos United Surety & Indemnity Company (en adelante, USIC o la apelante) mediante un recurso de apelación presentado el 16 de marzo de 2015. Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, el 3 de febrero de 2015, enmendada el 10 de febrero de 2015 y notificada el 12 de febrero de 2015. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó la *Demanda* presentada por USIC y dejó sin efecto una orden de embargo en aseguramiento de sentencia dictada previamente. Además, le impuso a USIC el pago de las costas y la suma de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, se confirma la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* apelada.

I.

El 27 de agosto de 2010, USIC incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra del Sr. Héctor M. Rojas Buscaglia (en

adelante, el señor Rojas Buscaglia o el apelado) en la que alegó que es una compañía aseguradora y el 24 de febrero de 2004 contrató al señor Rojas Buscaglia como su representante autorizado para la venta de fianzas. USIC adujo que el apelado gestionó múltiples fianzas en garantía de préstamos personales a favor de varias cooperativas de ahorro y crédito, por lo que recibió el pago de sus comisiones. No obstante, algunas de esas fianzas fueron canceladas y USIC tuvo que devolverle a las cooperativas las primas cobradas. Sin embargo, aseveró que el apelado se ha negado a devolverle a USIC las comisiones de los préstamos cuyas fianzas fueron canceladas. USIC fundamentó su reclamo en el Artículo 9.400 del Código de Seguros, Ley Núm. 77 de 19 de junio 1957, 26 L.P.R.A. sec. 953, sobre comisiones no devengadas y alegó que el apelado le adeudaba la cantidad de \$61,179.39.¹

Por su parte, el señor Rojas Buscaglia presentó su *Contestación a Demanda* el 5 de noviembre de 2010. En esencia, el apelado negó las alegaciones en su contra y arguyó que la apelante carece de una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. El señor Rojas Buscaglia planteó que el Artículo del Código de Seguros citado por la apelante no era aplicable a los hechos del presente caso. Además, argumentó que el contrato suscrito entre ambas partes le impedía a la apelante solicitar el remedio invocado.²

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2010, USIC interpuso una *Demanda Enmendada*. A su vez, el apelado presentó su *Contestación a Demanda Enmendada* el 14 de diciembre de 2010.

El 1 de julio de 2011, USIC presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que planteó que no existe una controversia real y sustancial de hechos materiales sobre su

¹ Véase, Anejo 3 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 20-23.

² Véase, Anejo 4 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 24-29.

derecho a que el apelado le devuelva las comisiones pagadas y no devengadas. Sostuvo que el Artículo 9.380(2) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 952(h), establece la obligación de toda aseguradora a devolver las primas no devengadas al asegurado, incluso si la póliza es cancelada antes de la fecha de su vencimiento. Sin embargo, USIC admitió que en la relación asegurador promotor las obligaciones se rigen por el acuerdo expreso o tácito entre ambos. No obstante, de no existir un acuerdo al respecto, invocó la aplicación del Artículo 9.400 del Código de Seguros, *supra*, que establece que el representante de seguros está obligado a devolver toda comisión pagada por adelantado cuando la fianza ha sido cancelada.³

Por su parte, el apelado se opuso a la moción de sentencia sumaria de la apelante y solicitó sentencia sumaria a su favor por conducto de una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Remedios* instada el 28 de julio de 2011. Planteó que ninguno de los Artículos del Código de Seguros citados por USIC aplica al caso de autos. El señor Rojas Buscaglia argumentó que no recibió las primas devueltas, por lo que no tenía la obligación de remitirlas a la apelante. Sostuvo que USIC hizo las alegadas devoluciones de las primas. Además, adujo que esas devoluciones no constituyeron una cancelación de la fianza, ya que corresponden al pago por las transacciones de reclamaciones que fueron cubiertas en el contrato de fianza. Asimismo, argumentó que el Artículo 9.400, *supra*, solamente aplica cuando la póliza es cancelada y sustituida por otra y ese no es el escenario de este caso.⁴

El 19 de agosto de 2011, el apelado presentó una *Moción Sometiendo Declaración Jurada Adicional en Apoyo de la Oposición*

³ Véase, Anejo 7 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 37-215.

⁴ Véase, Anejo 8 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 216-336.

a Solicitud de Sentencia Sumaria al Amparo de la Regla 36.5 de Procedimiento Civil. Anejó una declaración jurada suscrita por el Sr. Alberto L. Moreu Vázquez, Presidente Ejecutivo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caribe Coop de Guayanilla. Por su parte, USIC instó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Oposición a Solicitud de Remedios* el 4 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el 9 de noviembre de 2011, el TPI dictó una *Resolución* en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por ambas partes debido a que están en controversia los siguientes hechos medulares:

1. Liquidez y exigibilidad de la deuda.
2. Número de fianzas que se alegan fueron canceladas.
3. Si las fianzas fueron canceladas o si fueron ajustadas como parte de un acuerdo transaccional o de un plan de mitigación de pérdidas entre las cooperativas y la demandante.
4. **Si hubo o no un acuerdo entre las partes para la devolución de comisiones por las fianzas alegadamente canceladas.**⁵

No obstante, el TPI determinó que se probaron los siguientes hechos que no estaban en controversia:

1. USIC es una compañía aseguradora organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros para emitir, entre otras cosas, fianzas de garantía de préstamos financieros los cuales vende directamente y/o a través de productores independientes.
2. El demandado Héctor M. Rojas Buscaglia es mayor de edad, agente de seguros independiente y residente en San Juan, Puerto Rico.

⁵ Véase, *Resolución*, Anejo 13 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 438.

3. El 24 de febrero de 2004, USIC contrató los servicios profesionales del demandado, mediante un Nombramiento Oficial, para actuar como representante autorizado; y gestionar, entre otras cosas, fianzas de USIC.
4. USIC acordó pagarle al demandado un veinte por ciento (20%) de la prima cobrada como comisión por cada fianza vendida por éste y emitida por USIC, incluyendo fianzas en garantía de préstamos personales emitidas a favor de las cooperativas de ahorro y crédito.
5. A partir de septiembre de 2006, USIC redujo a un quince por ciento (15%) de la prima cobrada la comisión a pagarle al demandado por la venta de fianzas en garantía de préstamos personales.
6. El demandado gestionó múltiples fianzas en garantía de préstamos personales para las cooperativas. En específico, el demandado gestionó aproximadamente 1,236 fianzas.
7. A cambio de recibir el pago de las primas correspondientes a cada fianza, USIC emitió las mismas.
8. USIC pagó al demandado las comisiones acordadas por la venta de las fianzas emitidas a favor de las cooperativas, recibiendo una suma aproximada de \$260,251.78 como comisión.⁶

Inconforme con tal proceder, USIC interpuso una *Solicitud de Reconsideración* el 22 de noviembre de 2011. A su vez, el 27 de diciembre de 2011, el apelado presentó una *Moción Sometiendo Posición del Demandado en Relación a Solicitud de Reconsideración de Resolución del 9 de Noviembre de 2011*. El TPI dictó una *Orden* el 11 de enero de 2012, notificada el 18 de enero de 2012, en la que declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.

Con posterioridad, el 3 de septiembre de 2013, el apelado presentó una *Moción Solicitando Desestimación por la Prueba y/o Sentencia por las Alegaciones y Solicitud de Relevancia de*

⁶ *Id.*, a las págs. 437-438.

Representación Legal, en la cual alegó que descubrió prueba de que USIC denegó las reclamaciones porque no estaba de acuerdo con la política utilizada para la emisión de los préstamos. No obstante, tomó esa decisión luego de emitidas las primas y las fianzas. El apelado argumentó que solo fue un intermediario y no participó en la evaluación de las solicitudes de los préstamos y los contratos de fianzas, ni en el cobro de la prima y el trámite de las reclamaciones. Por último, el apelado adujo que USIC se ocasionó sus propias pérdidas debido a que para aumentar las ventas pospuso la aquilatación de su riesgo hasta la venta de cada fianza individual. En consecuencia, USIC también asumió el riesgo de un alto volumen de reclamaciones.⁷

El 4 de octubre de 2013, la apelante presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación Por la Prueba y/o Sentencia Por las Alegaciones*. USIC manifestó que el apelado realmente intentaba obtener una sentencia sumaria a su favor, sin cumplir con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil. La apelante adujo que el señor Rojas Buscaglia no acompañó documentos, ni declaraciones juradas para demostrar los hechos que alegó fueron probados. USIC admitió que la controversia debe ser dilucidada conforme a lo pactado y reclamó la devolución de las comisiones pagadas, al amparo de los Artículos del Código de Seguros previamente citados.⁸

A su vez, el señor Rojas Buscaglia presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación y Reafirmando Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la que cumplió con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil sobre sentencia sumaria. El apelado hizo una exposición de las alegaciones de ambas partes, los asuntos litigiosos en controversia y la causa de acción en que

⁷ Véase, Anejo 18 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 460-475.

⁸ Véase, Anejo 20 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 478-497.

se fundamenta su solicitud de sentencia sumaria. El escrito también incluyó una enumeración de cada uno de los hechos esenciales y pertinentes que no están en controversia y la evidencia para sostenerlos. Dichos documentos fueron incluidos con el escrito.⁹

En una *Dúplica a Oposición a Solicitud de Desestimación Por la Prueba y/o Sentencia Por las Alegaciones* incoada el 4 de diciembre de 2013, USIC replicó y alegó que el apelado no subsanó las deficiencias señaladas a su escrito. La apelante negó la aplicación de las disposiciones del contrato de fianza debido a que afirmó que el contrato suscrito con las cooperativas era un seguro de garantía regulado por el Artículo 4.090 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 409.¹⁰ Por su parte, el apelante contestó en una *Moción Resumiendo Planteamientos*.

El 3 de febrero de 2015, enmendada el 10 de febrero de 2015 y notificada el 12 de febrero de 2015, el TPI dictó una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, en la que determinó como hechos probados los siguientes:

1. La parte demandante, USIC, es una compañía aseguradora organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros para emitir, entre otras cosas, fianzas de garantía de préstamos financieros, los cuales vende directamente o a través de productores independientes.
2. El Sr. Rojas es mayor de edad, agente de seguros independiente y residente de San Juan, Puerto Rico.
3. El 24 de febrero de 2004, la demandante contrató los servicios profesionales del demandado, mediante nombramiento oficial para actuar como representante autorizado y gestionar fianzas, entre otras cosas.
4. USIC acordó pagarle al demandado un veinte por ciento (20%) como comisión de la prima cobrada por cada fianza vendida y emitida,

⁹ Véase, Anejo 21 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 662-699.

¹⁰ Véase, Anejo 22 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 700-704.

incluyendo fianzas en garantía de préstamos comerciales emitidas a favor de cooperativas de ahorro y crédito.

5. A partir de septiembre de 2006, USIC redujo a un quince por ciento (15%) la comisión a pagarle al demandante de la prima cobrada por la venta de fianzas en garantía de préstamos personales.
6. Ni en el nombramiento oficial, ni en la enmienda de septiembre de 2006, se estableció la obligación de reembolsar a la demandante porción alguna de las comisiones pagadas, en la eventualidad de que las fianzas fueran canceladas.
7. El Sr. Rojas gestionó la venta de múltiples fianzas en garantía de préstamos personales para cooperativas.
8. A cambio del recibo de las primas cobradas por las gestiones de venta del demandado, USIC emitió las correspondientes fianzas.
9. USIC pagó al Sr. Rojas la correspondiente comisión por las fianzas vendidas, conforme al porcentaje aplicable en el nombramiento oficial del 24 de febrero de 2004 y en la enmienda de septiembre de 2006.
10. El Sr. Rojas no participó en la determinación de cancelar las fianzas.¹¹

El TPI determinó como un hecho medular incontrovertido que el apelado no tenía la obligación de reembolsar a la apelante las comisiones recibidas por las fianzas que fueron canceladas. Según el foro apelado, ni en el nombramiento del señor Rojas Buscaglia como oficial a cargo de mercadear y vender las fianzas ni en las enmiendas hechas en septiembre de 2006, se pactó para que en la eventualidad se produjera la cancelación de las fianzas. En la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* apelada, el foro primario recalcó que la propia apelante reconoció que la controversia debe ser dilucidada conforme al **“acuerdo expreso o tácito suscrito existente entre el asegurador y el promotor o representante”**.¹² A la luz de la prueba presentada, el TPI

¹¹ Véase, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 4.

¹² Véase, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 9.

dictaminó que el apelado prestó los servicios profesionales para los que fue contratado y gestionó las fianzas, antes de ser emitidas por la apelante y de que esta cobrara las primas.

El foro apelado atendió el planteamiento de USIC en cuanto a que en ausencia de un pacto, la controversia debía resolverse de acuerdo a la ley aplicable. El TPI concluyó que el texto diáfano del Artículo 9.090 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 409, invocado por la apelante, establece que la devolución de la comisión no devengada solo se produce cuando la póliza de seguro cancelada ha sido sustituida por una o más pólizas para el mismo asegurado, pero a través de otro productor. Surge del dictamen apelado, que USIC no alegó ni presentó evidencia de que esas circunstancias estuvieran presentes en el presente caso.

A tenor con sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, el TPI desestimó la *Demanda* de autos, dejó sin efecto la orden de embargo en aseguramiento de sentencia, e impuso a USIC el pago de las costas y la cantidad de \$2,000.00 de honorarios de abogado.

Inconforme con el aludido resultado, el 16 de marzo de 2015, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al conceder una Solicitud de Desestimación por la Prueba y/o Sentencia por las Alegaciones que no cumple con lo establecido en las Reglas 10.2, 10.3 y 36 de Procedimiento Civil; a pesar de existir una resolución previa que establece que existen controversias de hechos.

Erró el TPI al determinar que la relación entre un asegurador de garantía (fianza) y su representante autorizado no se rige por las disposiciones del Código de Seguros y las prácticas establecidas en la industria de seguros.

Erró el TPI al concluir, sin recibir prueba, que las comisiones de un representante nunca se afectan ante la cancelación del contrato de seguros de garantía (fianza), a pesar de que el demandado así lo reconoció.

Erró el TPI al desestimar sumariamente la demanda existiendo controversias de hechos y sin celebrar un juicio plenario.

Erró el TPI al imponer a USIC el pago de costas y la suma de \$2,000 en concepto de honorarios de abogado a favor de la parte demandada sin existir una determinación de temeridad en cuanto a USIC.

Subsiguientemente, el 7 de abril de 2015, el señor Rojas Buscaglia presentó el *Alegato del Demandado-Apelado*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

La Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.3, permite que cualquier parte pueda solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después de que se haya contestado la demanda o se haya anotado la rebeldía. La referida Regla 10.3 de Procedimiento Civil establece que:

Después que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, sujeta a las disposiciones de la Regla 42.3 de este apéndice. Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36 de este apéndice, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.3.

En *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96, 104 (2002), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el estándar que rige la adjudicación de una moción de desestimación presentada bajo el palio de la antes citada Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*. El estándar aplicable es idéntico al que se utiliza ante una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un

remedio, a tenor con lo provisto en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R 10.2(5), porque ambas “se dirigen a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra, a las págs. 104-105. De conformidad con la normativa aplicable, el tribunal deberá examinar las alegaciones de la demanda liberalmente y de la manera más favorable a la parte promovida u opositora. Es decir, no debe emitirse sentencia por las alegaciones, salvo que dicho resultado esté plenamente justificado. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra, a las págs. 101-105.

Independientemente de que el estándar de adjudicación sea el mismo para una moción bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, como para una moción al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, supra, esta última “provee para que cualquier parte pueda solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después de que se haya contestado la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación, siempre que no se afecte la solución rápida de los procedimientos”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra, a la pág. 102. Las mociones que pueden ser presentadas conforme a las aludidas Reglas tienen que presentarse en etapas procesales particulares. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra, debe ser presentada antes de contestar la demanda, mientras que la moción para que se emita sentencia por las alegaciones bajo la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, supra, debe ser presentada después de haberse contestado la demanda.

La sentencia por las alegaciones puede ser emitida cuando de estas surja que no existe controversia sustancial de hechos y solo reste aplicar el derecho a los hechos establecidos, por lo que no es necesario celebrar un juicio en su fondo. Una sentencia bajo la Regla 10.3, supra, debe estar fundamentada únicamente en las

alegaciones. Como es sabido, de acuerdo a la Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap V R 5.1, las alegaciones permitidas son “la demanda, la reconvención, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones”. Sin embargo, cuando un tribunal evalúa documentos externos a las alegaciones procedería aplicar la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.¹³

Posteriormente, en *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 846, 871-872 n. 14, el Tribunal Supremo aclaró que:¹⁴

Un dato importante es que la moción sometida por Mayagüez Resort estaba acompañada de un documento. Específicamente, el hotel incluyó una porción de una deposición tomada al señor González Sotomayor para justificar o validar su alegación de que el despido de éste fue por una cuestión puramente disciplinaria. La Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, posibilita el que una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones se convierta en una moción de sentencia sumaria si viene acompañada de documentación para sustanciar lo argumentado.

Ante este tipo de moción, el foro judicial tiene la responsabilidad de analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria, los de la oposición - si se presentaron - y todos los otros documentos que obren en el expediente. A base de esto, el tribunal debe determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y si los documentos no han refutado o controvertido alguna alegación de la demanda. Analizados todos estos criterios, el tribunal *no dictará sentencia sumaria cuando*: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) *surge de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material o esencial*, o (4) *como cuestión de derecho, no procede*. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 333-334 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913-914 (1994). En este proceso de análisis, el tribunal tiene que analizar los hechos de la forma más favorable a la

¹³ La Regla 10.3 de Procedimiento Civil vigente no fue enmendada significativamente, por lo que aún persisten las normas interpretativas que ya se habían desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico en torno a su contraparte anterior. Resulta menester destacar que una solicitud bajo la Regla 10.3 procede cuando, luego de presentarse todas las alegaciones, no existe controversia de hechos y el promovente tenga la razón como cuestión de derecho. Por ende, dicha solicitud es muy semejante a la solicitud de sentencia sumaria que se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36, e incluso se puede considerar como tal si en ella se incluyen materias externas a las alegaciones de las partes.

¹⁴ Opinión disidente de la Jueza Asociada Fiol Matta, a la cual se unió el Juez Presidente Hernández Denton.

parte que se opone a ella y emitirá sentencia a favor de la parte a la cual le asiste el derecho. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 D.P.R. 508, 526 (1998). *Cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 D.P.R. 775, 780 (2003); *Asoc. Pesc. Pta. Figueroas v. Pto del Rey*, 155 D.P.R. 906, 924 (2001); *García Rivera et. al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 338 (2001). En definitiva, la sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, donde no se planteen controversias de interés público, se cuestione la credibilidad o existan elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia. *Jusino et. als. v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 578 (2001); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994); *Consejo Tit. C. Parkside v. M.G.I.C. Finan. Corp.*, 128 D.P.R. 538, 549 (1991); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 721 (1986).

El tribunal de instancia pudo considerar la moción presentada por Mayagüez Resort & Casino como una moción para dictar sentencia por las alegaciones o, quizás, debido al documento incluido, pudo pensar que realmente se trataba de una moción de sentencia sumaria. Una consideración similar pudo haber realizado el tribunal apelativo. La distinción entre ambas mociones es que la primera “únicamente procede cuando no hay hechos en controversia en las alegaciones”; mientras que la segunda “procede aun cuando de las alegaciones existan hechos en controversia, si la parte que la promueve puede demostrar, que aun cuando de las alegaciones surja una aparente controversia, en el fondo, penetrando hasta la sustancia probatoria, esa controversia no existe.” R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, pág. 237. [...]

B.

Es norma reiterada que mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a

las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 D.P.R. 127, 137-138 (2006). La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.2, permite que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 D.P.R. 582 (2014).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 D.P.R. 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 D.P.R. 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos

necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.¹⁵

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 D.P.R. 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede. *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, supra.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*,

¹⁵ La Regla 36.1 de Procedimiento Civil describe los hechos materiales como “esenciales y pertinentes...”. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.1.

supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 D.P.R. 546, 562-563 (2005).

A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 280-281 (1990). En el caso de un foro apelativo, aunque “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de

primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129. El foro revisor no dirime credibilidad; debe presumir ciertos todos los hechos no controvertidos que surjan del expediente del caso. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 D.P.R. 586, 596 (2013).

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Por último, resulta imprescindible recordar que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a la pág. 434; véanse, además, *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 41 (2010); *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra. El fin primordial de dicha normativa consiste en que los tribunales apelativos no deben de pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante los foros de instancia. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Por eso, hemos definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al.*

v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 338 (2012); véase, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

Cónsono con lo anterior, la discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977). De igual modo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997); véanse, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a la pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

C.

Sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 D.P.R. 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 D.P.R. 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451. Cónsono con lo anterior, “cuando las personas contratan crean normas obligatorias; tan obligatorias como la ley misma”, por lo que “los contratos . . . tienen fuerza de obligar; tienen que ser cumplidos”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 35 (2010). (Citas omitidas).

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 D.P.R. 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 D.P.R. 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 271 (1999).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, supra, a la pág. 103; *López v. González*, 163 D.P.R. 275, 282 (2004). Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994; *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686, 693 (2008). Por lo tanto, el principio de la buena fe contractual permea todo nuestro ordenamiento jurídico. “Sus dictámenes vinculan a las partes durante las relaciones precontractuales, afectan la interpretación de los contratos, regulan su cumplimiento y permiten su modificación”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, citando a *Oriental Financial v. Nieves*, 172 D.P.R. 462, 471 (2007).

A tales efectos, en *Colón v. Glamorous Nails*, 167 D.P.R. 33, 45 (2006), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La buena fe ... es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el *guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella*; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. L. Díez-Picazo, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, Eds. Aries, 1963, pág. 157. (Énfasis en el original).

Además, el Artículo 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3471, postula, como principio elemental, lo siguiente: “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Ahora bien, el Artículo 1233 del Código Civil, *supra*, establece que “[s]i las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas”.

Por último, resulta imprescindible señalar que en torno a la normativa de derecho aplicable a la interpretación de los contratos, en *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró lo siguiente:

La intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. Véanse: *Marcial Burgos v. Tomé*, 144 D.P.R. 522, 537 (1997); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 852-853 (1991); *Marina Ind. Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 D.P.R. 64, 69-70 (1983). Por eso, hemos dicho que “[e]l norte de la interpretación contractual es determinar cuál fue la real y común intención de las partes”, *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, *supra*, pág. 723, por lo que “interpretar si un contrato es claro presupone concordar su letra con la intención de las partes”. *Id.*; Véase *Marcial Burgos v. Tomé*, *supra*.

Para auscultar la intención de los contratantes hemos aplicado una metodología pragmática: estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato, incluyendo otras circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes como el acuerdo que se intentó llevar a cabo. Art. 1234 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3472; *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, *supra*, pág. 724; *Ramírez Segal & Latimer v. Rojo Rigual*, 123 D.P.R. 161, 174 (1989); *Merle v. West Bend Co.*, 97 D.P.R. 403, 410 (1969).

Asimismo, al momento de interpretar un contrato es necesario presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción para evitar llegar a resultados absurdos o injustos. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 D.P.R. 713, 726 (2001). Véanse: *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, *supra*, pág. 724; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 D.P.R. 61, 75 (1987).

D.

Los contratos de seguro están regulados por el Código de Seguros y se definen como aquellos en los que una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o proveerle un beneficio específico al producirse un suceso. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 102. El asegurador se define como la persona que se dedica a la contratación de seguros. Art. 1.030 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 103. El productor es la persona que de acuerdo al Código de Seguros ostenta una licencia del Comisionado de Seguros para gestionar seguros en Puerto Rico. Al gestionar seguros, el productor no actuará como representante autorizado del asegurador, salvo en aquellos casos en los que medie un nombramiento extendido conforme al Artículo 9.063 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 949l. Art. 9.020 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 949a. El término gestionar para efectos de la ley significa solicitud, persuasión, oferta o negociación, y venta. Art. 9.020 del Código de Seguros, *supra*. Un productor no es un representante del asegurador, ni tiene poderes para obligar al asegurador en cuanto a un riesgo o referente a una transacción de seguros. Cuando el asegurador desee nombrar un productor como su representante autorizado, ambas partes deberán suscribirlo en un contrato. Art. 9.210 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 951a.

En *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.* 141 D.P.R. 900, 914, 921 (1996), se atendió el reclamo del pago de comisiones de un agente de seguros contra la compañía de seguros que lo contrató para que actuara como su agente general. Allí quedó establecido

que la función principal del agente de seguros es vender y promover pólizas de seguro para beneficio de la aseguradora. La controversia fue atendida y resuelta de acuerdo al Código de Seguros debido a que es la materia que regula el contrato y sus disposiciones estatutarias de esa ley se entienden incorporadas desde el principio al contrato.

El Artículo 4.090 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 409, establece que el contrato de seguro de garantía incluye entre otros: (1) el seguro de crédito que se define en el Artículo 4.080 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 408(9), como seguro contra la pérdida o daños resultantes de la falta de pago al asegurado por los deudores de este; y (2) garantizar el cumplimiento del contrato y garantizar y otorgar fianzas, obligaciones y contratos de fianza. 26 L.P.R.A. secs. 409(1)-(3).

Por su parte el Artículo 9.400, *supra*, establece que:

- (1) Cuando una póliza de seguro originalmente suscrita a través de un productor determinado, cuya prima haya sido facturada y pagada, en parte o en su totalidad, fuere cancelada y sustituida por una o más pólizas con las mismas cubiertas adicionales para el mismo asegurado a través de otro productor, fuere o no fuere suscrita con el mismo asegurador, y fuere o no fuere suscrita por el mismo término, el nuevo productor será responsable al productor de origen por la cantidad de cualquier comisión no devengada por éste, por el período comprendido entre la fecha de la cancelación y la fecha del comienzo del próximo aniversario de la póliza original, si el plazo correspondiente al año póliza en que ocurre la cancelación ha sido pagado.

A los efectos de esta sección, la frase “comisión no devengada” significa la comisión que se ha adelantado, que se ha pagado o se ha acreditado a la cuenta de un productor por razón de la prima que ha sido pagada a, y aceptada por el asegurador, pero que el productor venga obligado a devolver por razón de la cancelación del seguro por el cual se pagó la prima.

- (2) Es esencial que, en el traspaso de negocios, el nuevo productor actué de buena fe. A esos efectos, se entenderá que el nuevo productor actuó de buena fe si inmediatamente notifica al productor de origen, mediante correo certificado con acuse de recibo, que el asegurado le ha extendido un nombramiento como su productor. En ausencia de tal notificación se interpretará, que el nombramiento del productor de origen continúa en vigor.
- (3) Tanto el productor de origen, como el nuevo productor, deberán mantener disponible para inspección por el Comisionado evidencia que acredite su cumplimiento con lo requerido bajo esta sección.
- (4) Esta sección no será de aplicación a seguros de vida y de incapacidad.

Por otro lado, el Artículo 9.380 del Código de Seguros, 26

L.P.R.A. sec. 952h, dispone que:

- (1) Cualquier prima pagada por un asegurado a su productor no se entenderá como pagada al asegurador a menos que se entregue al asegurador, a su agente general o a un representante autorizado, excepto que:
 - (a) Si el asegurador, bien directamente o por medio de su agente general o representante autorizado, autorizó expresamente y por escrito al productor a cobrar dicha prima, el asegurador será responsable por la misma al asegurado, o
 - (b) si la cantidad de la prima sobre una póliza expedida por medio de un productor, se carga a la cuenta corriente del productor, por el asegurador, su agente general o su representante autorizado, el asegurador será responsable de la misma al asegurado y la prima así recibida se remita al asegurador dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha que se reciban. Esta disposición no afectará los derechos y obligaciones entre sí del asegurador, el agente general, el solicitador y el productor.
- (2) Todos los fondos que representan primas o primas devueltas recibidas por un productor, agente general o solicitador se recibirán en capacidad fiduciaria, no se mezclarán con otros fondos del tenedor de licencia y se acreditarán y pagarán en su totalidad a la persona con derecho a ello dentro de quince (15) días de la fecha en que le sean

solicitados, excepto que en el caso de existir en el contrato suscrito por el asegurador, con su representante autorizado o agente general un término distinto, prevalecerá éste, pero en ningún caso excederá del término de noventa (90) días de ser efectiva la póliza. Cuando la persona con derecho a recibir primas devueltas no haya solicitado la devolución de éstas, las mismas se remitirán dentro de noventa (90) días de ser efectiva la póliza, el endoso o la cancelación de ésta.

El productor, agente general, solicitador o representante autorizado del asegurador que reciba primas devueltas y no las remita a la persona con derecho a ello dentro de los términos aquí dispuestos, vendrá obligado a pagar intereses legales sobre el monto de las primas retenidas y estará sujeto a imposición de sanciones dispuestas en este Código.

- (3) Cualquier productor, agente general o solicitador que, sin estar legalmente autorizado para ello, tomare indebidamente o se apropiare de dichos fondos o parte de los mismos para su propio uso, y el socio gestor, director, oficial o empleado ejecutivo, de ser cualquiera de aquellos una persona jurídica, que aprobara o colaborara en dicha toma o apropiación indebida, en adición a las demás penalidades provistas por este Código, será culpable de delito y será castigado según se provee en el Código.
- (4) Cualquier socio gestor, director, oficial o empleado ejecutivo de un productor, agente general o solicitador, que sin estar legalmente autorizado para ello, tomare indebidamente o se apropiare de dichos fondos o parte de los mismos para su propio uso, será responsable solidariamente al asegurador o aseguradores de los fondos indebidamente tomados o apropiados.

E.

En Caribe Lumber v. Inter-Am. Builders, 101 D.P.R. 458, 466, 467 (1973), se aclararon las diferencias entre el contrato de fianza y el contrato de seguros. La fianza “*surety bond*” está regulada por el Código Civil y tiene tres (3) características: (1) la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria; (2) es unilateral porque puede establecerse sin intervención del deudor y aun del acreedor en cuyo favor se constituye; y (3) el fiador es una persona distinta del fiado, porque nadie puede ser fiador personalmente de

sí mismo. El seguro en cambio es un contrato de carácter bilateral. Los deberes entre la compañía aseguradora y el asegurador son mutuos porque proceden de una misma causa. El asegurador asume todo el riesgo, lo que supone el cobro de una prima adecuada a este.

En el contrato de seguros, solo existen el asegurador y el asegurado, mientras que en la fianza hay tres (3) interesados. *Caribe Lumber v. Inter-Am. Builders*, supra, a la pág. 467. El primero, el **deudor** en el contrato de fianza, es la figura principal, ya que promete al segundo, el **beneficiario de la fianza**, que hará o se abstendrá de hacer una cosa cierta, mientras que el tercero, el **fiador**, se compromete a cumplir o a restituir los daños sufridos, en caso de que el deudor incumpla con su obligación. *Caribe Lumber v. Inter-Am. Builders*, supra, a la pág. 468.

F.

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 44.1(d), rige la imposición de honorarios de abogado y establece que:

(d) *Honorarios de abogado*. - En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Aunque la Regla antes citada no define lo que significa la temeridad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 D.P.R. 764, 779 (2001).

Asimismo, ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 D.P.R. 503, 519-520 (2010); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 504 (2010); *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 D.P.R. 170, 188 (2008).

Según se ha resuelto jurisprudencialmente, su propósito es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, supra, a la pág. 520. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 D.P.R. 900, 936 (1996); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 329 (1990); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 D.P.R. 713, 718 (1987).

El Tribunal Supremo ha reconocido que, al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, “los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; y (5) el nivel profesional de los abogados. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 342-343 (2011).

La imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solamente se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad.

Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra. Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra.

Conforme al marco doctrinal antes aludido, procedemos a exponer el derecho aplicable.

III.

En el recurso que nos ocupa, la apelante planteó que procede su reclamo en cuanto a la devolución de las comisiones recibidas por el apelado por sus gestiones como productor de los contratos de fianzas que garantizaron el cumplimiento de unos préstamos personales que eventualmente fueron cancelados. USIC argumentó en su primer señalamiento de error que el TPI dictó una sentencia sumaria, a pesar de que el apelado no cumplió con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. El primer señalamiento de error no se cometió.

Aun en el supuesto de que el apelado hubiese incluido materias no contenidas en la *Demanda* de autos, sí cumplió con las formalidades de una solicitud de sentencia sumaria según requeridas por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. El señor Rojas Buscaglia presentó una “*Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación y Reafirmando Solicitud de Sentencia Sumaria*”, en la que cumplió con los requisitos de forma que exige nuestro ordenamiento jurídico para la presentación de una solicitud de sentencia sumaria. El apelado hizo una exposición de las alegaciones de ambas partes, los asuntos litigiosos en controversia y la causa de acción en que se fundamentó su solicitud de sentencia sumaria. El escrito incluyó una enumeración de cada uno de los hechos esenciales y pertinentes que no están en controversia y la evidencia de que fueron probados. A tales

efectos, los documentos para sustentar su postura se acompañaron con el aludido escrito.¹⁶

De otro lado, los errores 2, 3 y 4 requieren que analicemos si el TPI actuó correctamente al concluir sumariamente que USIC no tiene derecho a la devolución de las comisiones. Ambas partes han expresado que la controversia debe ser resuelta conforme a los acuerdos pactados. Por su parte, USIC admitió que la obligación de devolver la comisión pagada por adelantado se rige por el acuerdo expreso o tácito existente entre el asegurador y el promotor como denomina al apelado.¹⁷ A su vez, la apelante sostuvo que la obligación de devolver las comisiones está implícita en los acuerdos realizados con el señor Rojas Buscaglia, mientras que este afirmó que no existe ninguna disposición contractual que lo obligue a devolver las comisiones recibidas por las fianzas que fueron canceladas.

En torno a este particular, USIC admitió que no existe un contrato escrito y lo único que hubo fue un Nombramiento Oficial como Agente de Seguros y las cartas del 24 de febrero de 2004; 8 de marzo de 2004; 11 de marzo de 2004; y 12 de septiembre de 2006. Según la apelante, el acercamiento fue hecho por el apelado y únicamente tomó en consideración que estuviera autorizado por el Comisionado de Seguros.¹⁸

Los únicos documentos presentados como evidencia que acreditan la relación contractual existente entre las partes se desglosan a continuación. El 24 de febrero de 2004, la apelante informó por escrito al apelado su nombramiento oficial como Agente de Seguros en representación de USIC, efectivo desde el 1 de julio de 2003. El nombramiento sería efectivo hasta que fuera suspendido, revocado, o cancelado por USIC, el agente nombrado,

¹⁶ Véase, Anejo 21 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 662-699.

¹⁷ Véase, Anejo 20 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 492.

¹⁸ Véase, *Contestación a Interrogatorio de Duhamel Iglesias Cacho*, Anejo 21 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 683, 690.

y/o la Oficina del Comisionado de Seguros.¹⁹ El 8 de marzo de 2004, USIC envió al apelado una comunicación con copia del documento de *Fianza de Garantía de Préstamos Para Cooperativas de Ahorro y Crédito* con el endoso correspondiente.²⁰

El 11 de marzo de 2004, la apelante también envió al apelado la comunicación que se transcribe a continuación:

11 de marzo de 2004

Sr. Héctor Rojas
P.O. BOX 191377
San Juan, PR 00919-1377

Estimado Héctor:

Agradezco inmensamente la oportunidad que nos brindas de extender nuestra relación comercial a las cooperativas abiertas. Debo reconocer que tu preparación y presentación han sido claves para nuestra evaluación.

A tales efectos, nos place confirmarte que estamos incluyendo copia del documento de Fianza de Garantía de Préstamos para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En adición, requerimos que seamos la única compañía que esté ofreciendo este producto a las cooperativas y que los pagos a los préstamos sean por descuento de nómina.

Para la cooperativa Caribe-Coop. acordamos un límite máximo de \$32,000.00 cuyos casos deben venir a nuestra atención para nuestra revisión y aprobación antes de otorgar el préstamo. Para todas las otras cooperativas sometidas aplicará un límite de \$25,000.00 por préstamo. Para todas las cooperativas el término máximo será de 84 meses y se aplicará un deducible de tres por ciento (3%) del monto reclamado, hasta un máximo de quinientos dólares (\$500.00) y un mínimo de cien dólares (\$100.00).

Espero que con el comienzo de esta oportunidad desarrollemos una gran relación de negocios a largo plazo.

Cordialmente,

Frederick Millán, CPCU, CIC, ARe²¹

Todas estas comunicaciones fueron enviadas por USIC unilateralmente al apelado. Del expediente ante nuestra

¹⁹ Véase, Anejo 5 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 27-28.

²⁰ *Id.*, a la pág. 29.

²¹ Véase, Anejo 8 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 233.

consideración surge inequívocamente que no existe un acuerdo verbal o escrito que obligue al apelado a devolverle a la apelante las comisiones pagadas por los contratos de las fianzas canceladas. Este hecho, incluso, ha sido admitido por la propia apelante.

No obstante, la apelante argumentó que a falta de un pacto, la controversia debe ser resuelta de acuerdo al Código de Seguros debido a que estamos ante un contrato de seguro de garantía. Su reclamo descansa exclusivamente en el Artículo 9.400 del Código de Seguros, *supra*. En su segundo señalamiento de error, la apelante cuestionó la decisión del TPI de no aplicar las disposiciones del Código de Seguros. Los hechos probados y el derecho aplicable nos convencen de que las disposiciones del Código de Seguros, citadas por USIC, no gobiernan su relación contractual con el apelado en ningún escenario.

Aunque concluyéramos que el contrato otorgado entre la apelante y las cooperativas fue un **seguro de garantía**, ese contrato no rige una relación contractual entre USIC y el apelado. El señor Rojas Buscaglia no fue parte de dicho contrato, ya que simplemente actuó como intermediario y gestionó las fianzas. Su nombre ni tan siquiera aparece en los documentos suscritos entre USIC y las cooperativas. Por lo tanto, no existe evidencia alguna que lo involucre o responsabilice en el proceso de evaluación de las solicitudes de los préstamos y los contratos de fianza. Tampoco USIC ha podido evidenciar que el señor Rojas Buscaglia haya participado en la cancelación de las fianzas. Las funciones del señor Rojas Buscaglia en todo caso y, como reconoce la apelante, fueron las de un productor, ya que se limitó a gestionar las fianzas.²²

²² Véanse, Anejos 20 y 21 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 486, 683, y declaración jurada del apelado.

El apelado no fue parte del contrato entre USIC y las cooperativas, por lo que lo determinante en este caso es establecer la relación contractual entre el señor Rojas Buscaglia y la apelante. USIC, amparada en el argumento de que el contrato existente es un seguro de garantía intenta aplicar de manera infundada el Artículo 9.400 del Código de Seguros, *supra*, para lograr la devolución de las comisiones de las fianzas canceladas. Aunque diéramos como cierto que entre las partes se configuró un contrato de seguro, el Artículo 9.400, *supra*, es inaplicable a los hechos particulares del caso de autos. Como expresó el TPI, “**se desprende del texto diáfano del artículo que la devolución de la comisión no devengada solo procede cuando la póliza de seguro fuere cancelada y sustituida por una o más pólizas con las mismas cubiertas adicionales para el mismo asegurado a través de otro productor**”, y esas no son las circunstancias alegadas y probadas en este caso.²³

Cabe destacar que los argumentos de la apelante son ambiguos y contradictorios. Por un lado, adujo que la relación contractual con el apelado está gobernada por el Código de Seguros porque los contratos otorgados con las cooperativas son **seguros de garantía**. No obstante, por otro lado, su Vicepresidente, el Sr. Duhamel Iglesias Cacho, fue enfático en que USIC emite contratos de fianza, no seguros de fianza, y toda la documentación relacionada a los términos y condiciones de la contratación entre USIC y las cooperativas se refiere a contratos de “Fianza de Garantía de Préstamos Cooperativas”. Además, la apelante ha señalado categóricamente que contrató los servicios profesionales del apelado para que gestionara fianzas.²⁴

²³ Véase, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 9.

²⁴ Véanse, Anejos 8, 20 y 21 del Apéndice del recurso del recurso de apelación, págs. 246, 271, 486, 683 y 687.

En el presente caso, avalamos la aplicación de las disposiciones del Código Civil que regulan la fianza a los contratos suscritos entre las cooperativas y la apelante debido a que coexisten las figuras del: (1) fiador (USIC); (2) el beneficiario (las cooperativas); y (3) el deudor (las personas que solicitaron los préstamos). La extensa evidencia documental que acompaña el recurso que nos ocupa nos obliga a concluir que el TPI actuó correctamente al dictar sentencia sumaria y desestimar la *Demanda*, sin la necesidad de realizar un juicio plenario. La prueba documental es más que suficiente para demostrar que el apelado no está obligado a devolverle a USIC las comisiones recibidas por los préstamos que fueron cancelados.

Resulta imprescindible recalcar que la apelante admitió que la obligación de devolver la comisión pagada por adelantado se rige por el acuerdo expreso o tácito existente.²⁵ Como hemos expresado, no existe ninguna obligación contractual del apelado de devolver el pago de dichas comisiones. La propia apelante ha reconocido que no existe un contrato escrito que regule una relación contractual con el apelado, ni siquiera ha alegado la existencia de un acuerdo verbal que acredite ese compromiso. USIC admitió que pagó al apelado las comisiones, toda vez que cumplió con las obligaciones para las que fue contratado.²⁶ Además, la apelante también reconoció que ha trabajado en este tipo de fianzas desde el año 1994.²⁷ Nos parece que es totalmente ilógico que una compañía con ese “*expertise*” no haya otorgado un contrato escrito con los términos y condiciones que regularan la relación contractual entre las partes.

Los hechos esenciales probados por el apelado y no controvertidos por la apelante han dejado incontrovertido que el

²⁵ Véase, Anejo 20 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 492.

²⁶ Véase, Anejo 20 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 486.

²⁷ Véase, Anejo 21 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 683.

señor Rojas Buscaglia no está obligado contractualmente a devolverle a USIC el pago de las comisiones. Como cuestión de derecho, procedía que se resolviera por la vía sumaria a favor del apelado debido a que las disposiciones del Código de Seguros en las que USIC fundamentó su reclamo son inaplicables a su relación contractual con el apelado.

Por último, la apelante manifestó que el TPI erró al imponerle el pago de costas y honorarios de abogado sin una determinación de temeridad. Aunque hizo mención a las costas, no discutió ese error y se limitó a argumentar sobre la imposición de los honorarios de abogado. Sin embargo, USIC no demostró que el foro apelado abusó de su discreción al ordenarle el pago de honorarios de abogado por temeridad. Por el contrario, es evidente que USIC fue temeraria al insistir en litigar un pleito a sabiendas de que no tenía una causa de acción en contra del señor Rojas Buscaglia. La apelante tenía pleno conocimiento de que no existía un contrato que obligara al apelado a devolver las comisiones recibidas por las fianzas canceladas. Su temeridad también surge de su obstinación en invocar un Artículo del Código de Seguros, cuyo texto hace evidente su inaplicabilidad. Aun así, USIC sometió al apelado a las molestias y gastos de un proceso judicial.

IV.

Por los fundamentos esbozados, se confirma la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones